

## COUNTRY REPORT: SPAIN

Lucía Casado Casado<sup>\*</sup>

### Introducción

La actividad normativa desarrollada en España por el Estado durante el período objeto de análisis (noviembre de 2014 a noviembre de 2015) ha sido amplia y han visto la luz un buen número de normas en materia ambiental, tanto de rango legal como reglamentario. En este periodo ha proseguido la oleada de reformas legislativas en materia ambiental que viene acompañándonos los últimos años. Entre las normas de rango legal, cabe destacar especialmente la aprobación de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de parques nacionales; y de las leyes de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, y de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (Leyes 33/2015, de 21 de septiembre y 21/2015, de 20 de julio, respectivamente), sin olvidar que también se producen algunas modificaciones puntuales en las Leyes de responsabilidad ambiental y de calidad del aire y protección de la atmósfera (a través de la citada Ley 33/2015, de 21 de septiembre). También la reforma del Código Penal, acometida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, es de gran importancia en materia ambiental, habida cuenta que supone la introducción de importantes novedades en la regulación de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

Como viene siendo habitual, también se han aprobado en estos meses varias normas reglamentarias en ámbitos sectoriales diversos (aguas, residuos, producción ecológica...), en algunos casos para cumplir exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea. Muchas de estas normas tienen el carácter de legislación básica en materia de medio ambiente. Quizá lo más destacable sea, en materia de aguas, la aprobación del Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas y se regula el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias, y del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental; en materia de residuos, del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, y del Real Decreto

---

<sup>\*</sup>Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT). Email: [lucia.casado@urv.cat](mailto:lucia.casado@urv.cat).

710/2015, de 24 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos; y, en materia de producción ecológica, del Real Decreto 833/2014, de 3 de octubre, por el que se establece y regula el Registro General de Operadores Ecológicos y se crea la Mesa de coordinación de la producción ecológica.

En el ámbito de la planificación, lo más destacable es el inicio del segundo ciclo de planificación hidrológica (2015-2021), basado en la revisión de los planes hidrológicos aprobados en el primer ciclo de planificación (2009-2015), para dar cumplimiento a la Directiva marco de aguas. En los últimos meses se han sometido a consulta pública las propuestas de proyecto de revisión de los Planes Hidrológicos de las diferentes demarcaciones hidrográficas para el ciclo 2015–2021. También están en proceso de elaboración, en cumplimiento de la Directiva 2007/60 de evaluación y gestión de los riesgos de inundación, los planes de gestión del riesgo de inundación. En los últimos meses también se han sometido a consulta pública los proyectos de planes de gestión del riesgo de inundación correspondientes a diferentes demarcaciones hidrográficas. Y, en aplicación de la Ley de evaluación ambiental, se han sometido a evaluación ambiental, habiéndose formulado ya diferentes declaraciones ambientales estratégicas conjuntas de los planes hidrológicos y de gestión del riesgo de inundación de diferentes demarcaciones hidrográficas para el período 2016-2021.

### **La Actividad Normativa Desarrollada Por El Estado En Materia Ambiental**

*Novedades en la regulación de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y en los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*

La aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, supone la introducción de importantes novedades en la regulación de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

En cuanto a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, se han modificado, dentro del Capítulo III del Título XVI, los artículos 325, 326, 327 y 328 del CP y se ha introducido un nuevo precepto, el artículo 326 bis. El artículo 325, que incluía el tipo básico del delito ecológico, recoge, en su apartado primero, un nuevo delito en el que se tipifican agresiones contra el medio ambiente supuestamente menos graves que las contempladas ahora en su apartado segundo (actual art. 325, aunque con algunas modificaciones importantes) y que no se hallaban tipificadas como delito. Con arreglo al artículo 325.1, 'Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a

dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas'. En el artículo 325.2 se recoge, por una parte, como tipo básico la realización de las mismas conductas enumeradas en el artículo 325.1 si estas conductas, 'por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales', supuestos en que se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Como puede apreciarse, las conductas son las mismas tanto en el apartado primero del art. 325 como en su apartado segundo, de manera que las diferencias entre uno y otro estriba en el resultado exigido en cada caso (bien causar o poder causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas; bien poder perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales) y también en las penas previstas, mayores en el segundo caso. Por otra parte, el artículo 325.2, en su párrafo segundo, recoge un tipo agravado, en los supuestos en que 'se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas', para los cuales se prevé la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

El artículo 326 del CP también resulta sustancialmente modificado. Este precepto recoge ahora los delitos relacionados con la gestión ilegal de residuos, anteriormente recogidos en el artículo 328. El nuevo artículo 326 recoge casi literalmente el contenido de las letras b) y c) del artículo 3 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

El nuevo artículo 326 bis regula las conductas que con anterioridad a la reforma de 2015 se tipificaban en el artículo 328.2. Este precepto castiga con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, a 'quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales'.

Las circunstancias agravantes se contemplan en el artículo 327 del CP y pueden

aplicarse a todas las conductas incluidas en los artículos 325, 326 y 326 bis, en cuyo caso serán castigadas con la pena superior en grado.

El artículo 328 del CP incluye ahora el régimen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, que también resulta modificado.

Por lo que respecta a los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, incluidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal, la Ley Orgánica 1/2015 modifica los artículos 332, 334, 335, 337 y 337 bis. La modificación de los artículos 332 y 334 se justifica, al igual que la reforma de los delitos recogidos en los artículos 325 a 328 del CP, en una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE. El artículo 332 recoge ahora como conducta punible cortar, talar, arrancar, recolectar, adquirir, poseer o destruir especies protegidas de flora silvestre, o traficar con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie. También contempla como conducta punible destruir o alterar gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general. Dos son las principales novedades: la ampliación del objeto material del delito, dada la sustitución del término de especie amenazada por el de 'especies protegidas de flora silvestre', de mayor alcance; y la introducción del castigo de la comisión por imprudencia grave.

En cuanto al artículo 334, castiga a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general: a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre; b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o, c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración. También a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. Las modificaciones son similares a las recogidas en el artículo 332, por lo que se sustituye la referencia a especies amenazadas por la de especies protegidas de fauna silvestre y también se prevé el castigo por la comisión por imprudencia grave.

El artículo 335 del Código Penal también ha sido modificado para introducir, en su apartado segundo, el marisqueo furtivo como una modalidad típica equiparada a la caza y pesca furtivas.

Por último, la Ley Orgánica 1/2015 también introduce cambios significativos en relación con la protección de los animales domésticos. Las novedades más relevantes son la incorporación de la falta de maltrato del artículo 632 del CP como subtipo atenuado del artículo 337 del CP; la configuración de la antigua falta de abandono de animales del artículo 631.2 del CP como delito leve del artículo 337 bis; y la desaparición de la conducta prevista como falta en el antiguo artículo 631.1. CP, en relación con la custodia de animales

feroces y dañinos.

### *La nueva Ley de parques nacionales*

La Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de parques nacionales, tiene por objeto 'establecer el régimen jurídico básico para asegurar la conservación de los parques nacionales y de la Red que forman, así como los diferentes instrumentos de coordinación y colaboración' (art. 1). Se trata de una Ley dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica de protección del medio ambiente –con la salvedad de los artículos 32 y 13, adoptados al amparo de los arts. 149.1.13 y 149.1.29 CE, respectivamente–, y con un contenido predominantemente competencial que, aunque contiene algunos cambios, no introduce modificaciones relevantes en el modelo preexistente.

Entre los cambios más destacables, cabe mencionar el aumento de la superficie mínima necesaria para que un espacio pueda ser declarado parque nacional en el territorio peninsular; las modificaciones en el procedimiento de declaración de los parques nacionales; la inclusión de una cláusula indemnizatoria por cualquier privación en los bienes y derechos patrimoniales, en particular sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el interior de un parque nacional en el momento de su declaración; la ampliación hasta 2020 de la moratoria para la supresión de la caza y otras actividades incompatibles en los parques nacionales; el establecimiento de algunos organismos e instrumentos jurídicos para favorecer la coordinación efectiva de la Red de Parques Nacionales en su conjunto y facilitar la labor de coordinación que corresponde al Estado (Comité de Coordinación y Coordinación de Parques Nacionales, Comisiones de Coordinación, intervención de la Administración del Estado en caso de conservación desfavorable de un parque nacional, declaración del estado de emergencia por catástrofe medioambiental...); y la especial atención dedicada a las medidas para el desarrollo territorial sostenible de las áreas de influencia socioeconómica.

### *La modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad*

La Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que entró en vigor el pasado 7 de octubre, ha modificado la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Esta Ley, tal y como se pone de manifiesto en su Preámbulo, tiene como objeto mejorar ciertos aspectos de la aplicación de esta Ley, especialmente en lo que se refiere a la gestión de los espacios protegidos. Asimismo, pretende garantizar la correcta aplicación del derecho internacional y la incorporación de la normativa de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, las modificaciones que introduce van en la

línea de adecuarse, por un lado, a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de Montego Bay, de 10 de diciembre de 1982, ratificada por España el 20 de diciembre de 1996, y en el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, ratificado por España el 3 de junio de 2014 y en el Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios de dicho Protocolo en la Unión, así como perfeccionar la incorporación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres en nuestro ordenamiento jurídico. También se persigue incorporar en nuestro ordenamiento los principales objetivos de la Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad hasta 2020.

Entre las novedades más significativas que se introducen, destacamos que se especifican las competencias que corresponden a la Administración General del Estado en lo que se refiere a la gestión del medio marino, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia constitucional; se acomete la simplificación y agilización de los instrumentos para el conocimiento y planificación del patrimonio natural y de la biodiversidad, regulados en el título I de la Ley 42/2007; se introduce un nuevo capítulo III en el Título I, relativo a la Estrategia estatal de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológica; se introducen una serie de modificaciones con el fin de mejorar la gestión de los espacios protegidos y, en particular, de los incluidos en la Red Natura 2000, para garantizar su mejor protección y adecuación a los fines para los que han sido declarados; se introduce un nuevo capítulo VI del título II, relativo a la incorporación de la información ambiental en el Registro de la Propiedad; se introducen algunas modificaciones que afectan a la prevención y control de las especies exóticas invasoras, a la Red española de reservas de la biosfera, y al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad; y se incluyen una serie de modificaciones destinadas a la adaptación de la normativa nacional al Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, y otras encaminadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad.

#### *Novedades en la regulación de los montes*

La Ley 21/2015, de 20 de julio, que entró en vigor el pasado 21 de octubre, modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, con el fin, como se pone de manifiesto en su Preámbulo, de 'tener el mejor instrumento posible para la gestión sostenible de las masas forestales españolas', teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años desde su aprobación y que conviene mejorar y adaptar determinados aspectos de su regulación y

que, además, es preciso ajustarse a lo dispuesto en las Sentencias de Tribunal Constitucional 49/2013, de 28 de febrero, 84/2013, de 13 de abril y 97/2013, de 23 de abril.

Son muchas y variadas las modificaciones introducidas por esta Ley en la ordenación jurídica de los montes. Entre las más significativas, destacamos la consideración, como un nuevo principio inspirador de esta Ley, de los montes como infraestructuras verdes, ya que constituyen unos sistemas naturales prestadores de servicios ambientales de primer orden. Además, la norma perfecciona el equilibrio entre los tres pilares de la gestión forestal sostenible: el económico, el ecológico y el social. También reconoce el concepto de funcionalidad de los montes, en tanto que los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico, de fijación del carbono atmosférico, de depósito de la diversidad biológica, y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje. Asimismo, se sistematizan las facultades y competencias que corresponden a la Administración General del Estado derivadas del vigente marco constitucional y se acomete una simplificación de la planificación de la gestión forestal sostenible respecto de los montes de superficie reducida.

La novedad más polémica es en relación con el cambio de uso forestal, ya que, si bien con carácter general se mantiene la prohibición expresa del cambio de uso durante 30 años en un terreno incendiado, se añaden algunas excepciones. Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en un instrumento de planeamiento previamente aprobado; un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública; o una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados en estado de abandono. Asimismo, con carácter excepcional las comunidades autónomas podrán acordar el cambio de uso forestal cuando concurren razones imperiosas de interés público de primer orden que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las medidas compensatorias necesarias que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada.

### **La Jurisprudencia Ambiental**

A nivel jurisprudencial, el último año ha sido especialmente prolífico en cuanto a sentencias del Tribunal Constitucional en materia de protección del medio ambiente. Se han dictado numerosas Sentencias que han contribuido a delimitar el alcance de las competencias

estatales y autonómicas en materia de protección del medio ambiente en ámbitos sectoriales diversos. Destacamos entre todas ellas las sentencias relativas al *fracking* y a la reforma de la Ley de costas.

---

### *El fracking de nuevo ante el Tribunal Constitucional*

Tras las Sentencias 106/2014, de 24 de junio y 134/2014, de 22 de julio, en la la Sentencia 208/2014, de 15 de diciembre, el Tribunal Constitucional ha vuelto a pronunciarse sobre las competencias autonómicas en materia de *fracking*, a raíz del análisis de la constitucionalidad de la Ley Foral 30/2003, de 15 de octubre, del Parlamento de Navarra, que prohibía en el territorio de esta Comunidad Autónoma el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Como era previsible, el Tribunal Constitucional ha reiterado la jurisprudencia sentada en sus dos pronunciamientos anteriores para concluir, nuevamente, que la Comunidad Foral de Navarra se había extralimitado en sus competencias.

Queda ahora pendiente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la prohibición del *fracking* en Cataluña. A diferencia de Cantabria, La Rioja y Navarra, que habían prohibido en su territorio de forma directa el *fracking*, la opción de Cataluña ha sido diferente. El artículo 167.1 de la Ley catalana 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, modifica el artículo 47, apartado 10, del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, mediante el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, e incorpora una prohibición indirecta del *fracking* en Cataluña. Con arreglo a este precepto, en la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamientos de hidrocarburos, no está permitido utilizar la tecnología de la fractura hidráulica cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o con relación a otros ámbitos competenciales de la Generalitat. De esta forma, en Cataluña se incorpora una prohibición indirecta del uso de esta técnica, a diferencia de la opción seguida por otras comunidades autónomas. Sin embargo, contra la Ley 2/2014, de 27 de enero, interpuso recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, recurso que el Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite mediante Providencia de 18 de noviembre de 2014, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de interposición del recurso (30 de octubre de 2014) para las partes del proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el BOE para los terceros. Recientemente, el Tribunal Constitucional, mediante Auto de 17 de marzo de 2015, ha levantado la suspensión del artículo 167.1 de la Ley 2/2014, de 27 de enero. De este modo, el Tribunal Constitucional actúa de forma diferente a como lo había hecho en los recursos

de inconstitucionalidad presentados contra las Leyes prohibitorias del *fracking* de Cantabria, La Rioja y Navarra. En estos casos, cuando correspondía al Alto Tribunal adoptar la decisión en torno al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de estas normas, la opción fue la de dictar ya la Sentencia correspondiente resolutoria del recurso, declarando la inconstitucionalidad de tales leyes autonómicas. En cambio, en el caso de Cataluña, la opción ha sido levantar la suspensión del artículo 167.1 de la Ley 2/2014, posponiéndose para el futuro la resolución del recurso. Habrá que esperar, en consecuencia, algunos años, para tener un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición indirecta del *fracking* recogida en el texto refundido de la Ley de urbanismo. Mientras tanto, el artículo 47 del texto refundido de la Ley de urbanismo sería susceptible de ser aplicado.

---

#### *La reforma de la Ley de costas ante el Tribunal Constitucional*

Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre, sobre la polémica reforma de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, a través de la Ley 2/2013, de 29 de mayo. En esta Sentencia, avala la constitucionalidad de la nueva regulación de las costas introducida en 2013 en relación con las siguientes cuestiones: la remisión al reglamento de la concreción de los criterios que fijan los límites de la zona marítimo-terrestre; la exclusión de dicha zona de los terrenos que sean inundados artificial y controladamente, siempre que los mismos no fueran de dominio público antes de la inundación; la fijación de una anchura de 20 metros para las zonas de servidumbre de protección en determinados tramos; la diferenciación, en las zonas de playa, entre tramos naturales y urbanos, confiriendo a los primeros un mayor nivel de protección; la prórroga de las concesiones demaniales; y la exclusión del dominio público de aquellas zonas de las urbanizaciones marítimo-terrestres destinadas a 'estacionamientos náuticos'.

Por el contrario, declara la inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones relativas a la exclusión de aquellos enclaves privados que, encontrándose en zona de dominio público marítimo-terrestre, se hubieran inundado artificial y controladamente 'aun cuando sean naturalmente inundables'; al deslinde de la isla de Formentera, por cuanto establece criterios específicos, diferentes a los aplicados con carácter general, para delimitar la zona marítimo-terrestre y sus playas de la isla de Formentera; y a la regulación de la garantía de funcionamiento temporal de depuradoras que deben cambiar de emplazamiento por resolución judicial.

Por último, la sentencia efectúa una interpretación conforme a la Constitución de la exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre, que son los que figuran en los anexos de la ley impugnada, señalando que su recto entendimiento no comporta la inaplicación del completo régimen jurídico previsto por la ley

para la desafectación de aquellos bienes de dominio público que hubieran perdido las características naturales que determinaron su inclusión en el dominio público marítimo-terrestre en virtud de deslindes anteriores. La ley, señala la sentencia, se limita a identificar dichos núcleos de población pero no excluye la verificación, en cada caso, de que dicha pérdida determina también que ya no son necesarios para la protección o utilización del dominio público, operaciones que requieren la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas, siempre susceptibles, además, de control jurisdiccional.

---